CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 21 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez; **recurso de Reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el **apoderado judicial del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL** en contra del **auto No. 760 del 29 de mayo de 2023**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0874**

ASUNTO	**:**	**NO REPONE –** **NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
PROCESO	**:**	**LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
SOLICITANTE	**:**	**ALBERTO CORREA VILLAMIL**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2005-00049-00**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación, formulados por el apoderado judicial del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, frente al Auto número 0760 del 29 de mayo de 2023[1] en el que se dispone requerir al togado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ para que se abstenga de realizar actos tendientes a dilatar el proceso, así como también de negar la petición de iniciar proceso concordatario, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 339 del 22 de junio de 2005 fue admitida la solicitud de concordato [pg. 27 sec. 1]

Por auto No. 0698 del 18 de noviembre de 2015 [pg. 207 sec. 3] **se dio apertura al trámite de liquidación obligatoria; por no llegar a un acuerdo concordatario**.

Para el 11 de mayo de la data (2023), el doctor CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, **presenta solicitud de iniciar proceso concordatario**, para el presente proceso, teniendo como deudor, al señor ALBERTO CORREA VILLAMIL.

Por lo que se emitió el **auto No. 0706 el 29 del mismo mes y año (mayo de 2023)**, donde entre otras disposiciones, se dispuso negar la petición por cuanto **dicha oportunidad ya se surtió y feneció sin acuerdo positivo alguno.**

Por encontrarse inconforme, nuevamente el abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA, apoderado del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta última providencia, bajo el argumento de que no se le ha concedido a su representado la oportunidad legal de realizar un acuerdo de concordato dentro del trámite liquidatario en los términos del artículo 200 y ss. De la Ley 222 de 1995, toda vez que el Concordato

[1] *Consec. 96 del Expediente Digital*

admitido en junio 22 de 2005, se presentó bajo los lineamientos legales consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la misma Ley, el cual no tuvo acuerdo concordatario dando lugar a la apertura de la presente liquidación obligatoria, mediante auto 0698 de noviembre de 2015.

Aunado a ello, pretende ejercer coacción para que por medio del presente despacho, se ejecute la clausula penal consagrada en la promesa de compraventa suscrita entre el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, y el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, por cuanto a la fecha no se ha firmado la escritura de compraventa de los derechos de dominio que recaen sobre el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL.

El 13 de junio de 2023 se corrió traslado de dicho recurso; dentro del término legal, el liquidador descorre traslado, indicando la improcedencia de dar aplicación a la ley 550 de 1999 por cuanto no tiene vigencia; aunado a ello, expresa que la escritura de compraventa con el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, no se ha concretado, por los diferentes actos dilatorios del hoy recurrente, y para cumplir con la obligación el señor OROZCO TEJADA depositó la suma de $20.000.000.oo en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho; finaliza expresando que la providencia recurrida no cuenta con recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 224 de la ley 222 de 1995. (Sec. 98-99 e.d.)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al negarle al doctor CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ apoderado del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, la posibilidad de iniciar **nuevamente** etapa concordataria; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 706 del 29 de mayo de 2023.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

> ***Artículo 318.-*** *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Ley 222 de 1995

> ***Artículo 224.-*** *Las* ***providencias que profiera el juez en el trámite del concordato*** *o de la liquidación obligatoria del deudor* ***sólo tendrán recurso de reposición****,* ***a excepción de las que adelante se enuncian****, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.*
> *2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.*
> *3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.*
> *4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.*
> *5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
> *6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.*
> *7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
> *8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
> *9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

Ley 1116 de 2006

> ***Artículo 6.-*** *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*
>
> *(…)*
>
> ***Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición****, a* ***excepción de las siguientes*** *contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento que lo emitió, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir, y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que se debe interponer al momento de emitirse, si se profiere en una audiencia, o en el término de ejecutoria, cuando se expiden por fuera de una audiencia; de no hacerse en el momento procesal previsto en la norma, el juez debe negar su tramitación.

Para el presente caso, encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la viabilidad del trámite del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el profesional del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose que el memorialista se duele que en esta instancia judicial se está vulnerando el debido proceso del deudor, por cuanto, no se accede a la petición de volver a iniciar proceso concordatario, dentro del presente trámite.

Es pertinente referir al recurrente que, este funcionario judicial, evidencia que **las actuaciones del togado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, están tendientes a entorpecer cada uno de las etapas procesales del presente proceso** de liquidación judicial; pues, desde que se le reconoció personería como apoderado judicial del señor ALBERTO CORREA VILLAMIL, ha interpuesto sendos recursos procesales, además de acciones de tutela, todas improcedentes.

Aunado a ello, se le remembra al togado recurrente que la providencia No. 760 del 29 de mayo de 2023, si bien, es una providencia de las denominadas "*notifíquese*"; se evidencia que el contenido del mismo, no obedece a decisiones procesales y sustanciales; pues hacen referencia a circunstancias de trámite.

Paralelamente, se le ha de recordar al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, que el presente proceso, inició como proceso concordatario por solicitud de su poderdante, el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, mediante apoderado judicial, desde el 22 de junio de 2005; y por no llegar a ningún acuerdo en la etapa concordataria con los acreedores, se continúo con el trámite establecido en la ley, es decir, la liquidación judicial obligatoria.

En consecuencia, por auto No. 0698 del 18 de noviembre de 2005; se dio apertura al trámite de liquidación obligatoria, data para la cual, el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, contaba con un apoderado judicial diferente al actual.

Por tanto, no puede pretender el abogado CRHISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, retrotraer las etapas procesales legamente concluidas; situación por la cual, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

De otra parte, en lo tocante al cobro de la clausula penal del contrato de promesa de compraventa, se avizora que el abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, se encuentra coaccionando a este Despacho judicial, con la interposición de diferentes escritos tendientes a ello, obviando, que el incumplimiento de dicho contrato no obedece a las partes (Liquidador-Martin Alonso Orozco); pues, se encuentra sujeto al levantamiento de los diferentes gravámenes judiciales propios del presente proceso; que si bien ya se emitieron los oficios de levantamiento, éstos se encuentran en trámite en las diferentes entidades registrales.

Respecto del Recurso de Apelación subsidiariamente implorado

En este punto, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 224 de la ley 222 de 1995 o en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, nueve en total y; revisada dicha normativa, se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas susceptibles del Recurso de Apelación, como lo es el artículo 321 del CGP.

En conclusión, por no encontrarse enlistado como aquellas providencias susceptibles de tal recurso, el Auto atacado subsidiariamente mediante Recurso de Apelación, se denegará su concesión para ante el superior.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume; siendo este el momento procesal para **REITERARLE** al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, que **se abstenga de continuar realizando actos tendientes al entorpecimiento** de cada etapa procesal, presentando recursos y solicitudes a todas luces improcedentes, y poniéndole de presente las potestades de ordenación e instrucción aplicables señaladas en el artículo 43 del CGP, el cual faculta al juez para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, **tal como ha venido sucediendo**; al igual remembrarle el deber del juez de Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los

actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, señalado en el artículo 42 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **760 del 29 de mayo de 2023**, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 760 del 29 de mayo de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal providencia.

TERCERO: REITERARLE al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, que se abstenga de continuar realizando actos tendientes al entorpecimiento de cada etapa procesal, presentando recursos y solicitudes a todas luces improcedentes, y poniéndole de presente las potestades de ordenación e instrucción aplicables señaladas en el artículo 43 del CGP, el cual faculta al juez para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, tal como ha venido sucediendo; al igual remembrarle el deber del juez de Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, señalado en el artículo 42 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba4ee0915ff8b17d8e99b8bd54b3100e23ba0f77851f15b044fea8e2d4b594**
Documento generado en 22/06/2023 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica